



Rad. No. : 2019-00845
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ANGELA NI CAMACHO CALDERON
Providencia : Auto – 22/02/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. No. 2019-00845

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO (MENOR)** iniciado por **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANGELA NI CAMACHO CALDERON**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte demandante. informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - oficial mayor, Andrea Lindado Cantillo- Sustanciadora, Fabian Paternina Escalante -escribiente, Juan David Lugo - escribiente y Degby Alvarez Montaña -asistente judicial. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de el apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO el cual fue requerido mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y mediante correo electrónico informo el día 12 de enero de 2021 que debido a la virtualidad cambio el correo (juandiegocossiojaramillo@hotmail.com) al nuevo correo electrónico (gerencia@recreact.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Concejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA



Rad. No. : 2019-00845
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ANGELA NI CAMACHO CALDERON
Providencia : Auto – 22/02/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintidós, (22) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, solicitada vía correo institucional de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el correo electrónico del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia SKOTIABANK COLPATRIA S.A., gerencia@recreact.com.

Con auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se requirió al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante SKOTIABANK COLPATRIA S.A., para que informara si ha existido algún cambio de correo electrónico, pues revisada la solicitud, se tiene que la parte actora no envió memorial solicitando terminación por pago total mediante el correo que presentó en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que este fue recibido por el correo electrónico (gerencia@recreact.com) y el aportado en la demanda es (juandiegocossiojaramillo@hotmail.com), no siendo este el mismo aportado en la demanda. Así mismo no obra en el expediente memorial alguno donde se informe cambio de dirección electrónica.

En fecha 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora informa:

Al respecto y en aras de subsanar este yerro me permito informar que debido a la virtualidad fue cambiado el correo juandiegocossiojaramillo@hotmail.com, como prueba de ello aporé pantallazo del sistema SIRNA donde consta que mi correo electrónico actual es gerencia@recreact.com, y el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogado tal como lo estipula el artículo 5 del decreto 806 de 2020, desde el cual se envió el memorial solicitando terminación del proceso por pago total.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Dado lo anterior y por ser procedente se accederá a lo solicitado, pues la petición se presentada por el apoderado de la parte demandante Sr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, con facultad para recibir.

Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y de embargos decretados dentro del presente proceso, pues no existen en el expediente embargos de remanente ni de crédito.

En consecuencia, visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo solicitado por el demandante y por ser procedente de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acéptese la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO (MENOR)**, seguido por **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANGELA NI CAMACHO CALDERON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2019-00845
Clase de Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ANGELA NI CAMACHO CALDERON
Providencia : Auto – 22/02/2021 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af7c31c0c2446228097decb64ab200026cc9fc678654671d9d18bba0ab31f02**
Documento generado en 22/02/2021 02:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>